

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 01 de julio de 2020, paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

*DE 65*  
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00157  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO BALCONES DE CHIPRE  
-PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA AGUDELO MONTOYA

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales por cuanto el documento aportado como título ejecutivo (certificado de la representante legal de la copropiedad) satisface las exigencias de los artículos 29 y 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., así como se ha tenido a la vista, el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem, libraré el correspondiente mandamiento de pago.

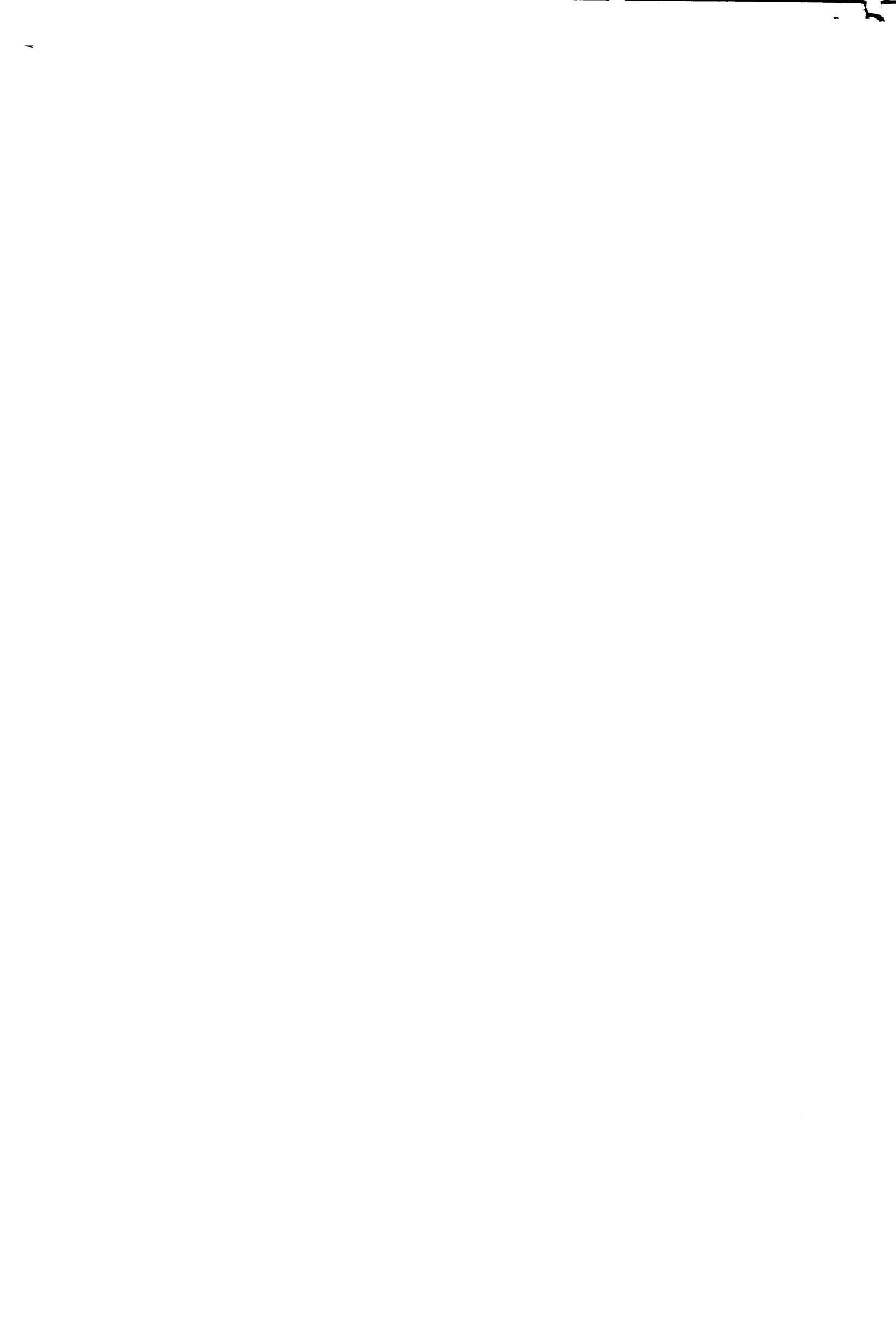
Los intereses de mora se liquidarán a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como autoriza el artículo 30 de la ley 675 de 2001, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente al plazo fijado para su pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONDOMINIO BALCONES DE CHIPRE -PROPIEDAD HORIZONTAL contra CLAUDIA LILIANA AGUDELO MONTOYA, como propietaria de la casa 19 que hace parte de dicha copropiedad, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000,00) moneda legal por concepto de cuota extraordinaria aprobada en asamblea realizada el 19 de julio de 2019.



- b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados mes a mes desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como autoriza el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR, con T.P. 249.351 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, según los términos del poder conferido y presentado.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ

BGR

Notificación por Estado Nro.003 Virtual  
Fecha:  
La Secretaria: DEOT

